REGLAMENTO (CEE) Nº 1929/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 576/86 por el que se fijan los montantes compensatorios « adhesión » aplicables en los sectores de los cereales y del arroz hasta la finalización de la campaña 1985/86, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 468/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del arroz con motivo de la adhesión de España (1), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que según el apartado 1 del artículo 72 del Acta de adhesión los montantes compensatorios de adhesión serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios de intervención válidos para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ; que por lo que respecta al arroz paddy, el Reglamento (CEE) nº 468/86 establece la posibilidad de corregir esta diferencia para asegurar la comparabilidad de los productos de que se trate ;

Considerando que para garantizar esa comparabilidad, es necesario disminuir la diferencia entre el precio de intervención comunitario y el precio español de 5,02 ECUS/t para el arroz cáscara ; que dicha disminución resulta de la diferencia para esta campaña entre los arroces españoles y la calidad tipo comunitario, que, en consecuencia, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 576/86 de la Comisión (2) ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo C del Reglamento (CEE) nº 576/86 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 28.

(2) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 12.

ANEXO

« ANEXO C

(ECUS/tonelada)

Número del arancel aduanero común	Productos de base	Designación de la mercancía	Coeficiente	Montante compensatorio de la adhesión
10.06		Arroz :		
B		Los demás :		
I		« paddy » o descascarillado :		
a)		Arroz « paddy » :		
1	—	de grano redondo	—	71,17
2	—	de grano largo	—	71,17
b)		Arroz descascarillado :		
1	—	de grano redondo	—	88,96
2	—	de grano largo	—	88,96
II		semiblanqueado o blanqueado :		
a)		Arroz semiblanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	107,78
2	—	de grano largo	—	120,27
b)		Arroz blanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	114,79
2	—	de grano largo	—	128,93
III		Arroz partido	—	29,46
11.01				
F	Arroz partido	Harina de arroz	1,06	31,23
11.02				
A VI	Arroz partido	Grañones y sémolas de arroz	1,06	31,23
E II d) 1	Arroz partido	Copos de arroz	1,80	53,03
F VI	Arroz partido	Aglomerados de arroz	1,06	31,23
11.08				
A II	Arroz partido	Almidón de arroz	1,52	8,44 »